



///nos Aires, 28 de abril de 2016.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. Con fecha 22 de abril del corriente año ordené “la CLAUSURA/BLOQUEO PREVENTIVO en los términos del art. 29 de la ley 12, de la página web <https://drive.www.uber.com/argentina> y las plataformas digitales, aplicaciones y todo otro recurso tecnológico que permita contratar y/o hacer uso de los servicios de transporte de pasajeros que ofrece la empresa UBER TECHNOLOGIES INC, UBER ARGENTINA SRL o UBER B.V., limitándola al estricto ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; hasta tanto la empresa se adecue a la normativa de la Ciudad” (fs. 284/291).

A fin de llevar a cabo la medida dispuesta, libré oficio al Ente Nacional de Comunicaciones para que cumpla la orden y arbitre las medidas necesarias para que sea ejecutada por los prestadores que brindan el servicio a internet –incluyendo a los prestadores de servicios de telefonía móvil-: Telecom Argentina SA, AMX Argentina SA, Telmex Argentina SA, Telecom Personal SA, Telefónica Móviles SA, Telefónica de Argentina SA, Cablevisión SA, Nextel Communications Argentina SRL y Techtel LMDS Comunicaciones Interactivas SA.

II. Que a fs. 328/333 los representantes del Ministerio Público Fiscal requirieron a la suscripta que, a fin de dar cumplimiento adecuadamente con la medida de clausura dispuesta en los términos del art. 29 de la LPC y no tornar ilusoria su efectiva materialización, se ordene a las empresas prestadoras del servicio de tarjetas de crédito en Argentina que indicaron, que se abstengan de habilitar puntos de venta de “UBER” y/o UBER TECHNOLOGIES INC, y/o UBER ARGENTINA SRL y/o UBER B.V. y/o RAISER OPERATIONS BV y/o percibir el cobro de los viajes de UBER TECHNOLOGIES INC, y/o UBER y/o realizar cualquier actividad que le permita y/o facilite a UBER TECHNOLOGIES INC, Y/O UBER y/o UBER BV y/o UBER ARGENTINA SRL y/o RAISER OPERATIONS BV llevar a cabo sus transacciones y arbitrar todas las medidas conducentes tendientes a evitar que tales acciones se concreten.

Para fundar su petición, sostuvieron que tal como expresara la



suscripta en la resolución del 22 de abril pasado, la actividad lucrativa en el espacio público sin autorización y en contravención a lo dispuesto en el art. 83 del CC continúa cometiéndose por parte de la empresa UBER. Que toda vez que la medida de clausura fue dispuesta a más de una semana de que la empresa comenzara a funcionar, gran cantidad de gente ya descargó la aplicación en su computadora o teléfono móvil –conforme notas periodísticas en un día la aplicación tuvo noventa mil descargas-.

Que conforme la prueba colectada hasta el momento, la empresa UBER organiza su negocio en base a dos grandes circuitos comerciales: las tarjetas de crédito que utiliza para que sus usuarios paguen sus servicios y las telecomunicaciones, ya que opera mediante una “App” que tiene conexión a Internet.

En este sentido, le recibieron declaración testimonial a Mariano Manfredi, Jefe de la Unidad de Análisis Tecnológica del Cuerpo de Investigaciones Judiciales del MPF, quien respecto de la operatoria comercial de UBER dijo *“UBER BV recibe el pago de los usuarios, que dicha empresa tiene asiento en Holanda, a través de RAICER OPERATIONS BV, también en Holanda se procesa el pago al chofer que según trascendidos periodísticos se realiza a través de una caja de ahorro en pesos que éste tiene que abrir en su respectivo país de origen, que la empresa RAICER mencionada transfiere el 80% y retiene el 20% restante. Que en el caso de Argentina el circuito se da de la misma forma y se perfecciona con el pago a los choferes en las propias cuentas que deben abrir en el país”*. Agregaron que Manfredi señaló también que la medida de bloqueo dispuesta no inhabilita a las personas que ya se bajaron la aplicación para utilizarla en la ciudad de Buenos Aires, así como tampoco inhabilita a quienes quieran bajar la aplicación en alguna provincia argentina u otro país, a que luego la utilicen en la Ciudad de Buenos Aires, con lo cual la única manera de impedir que se perfeccione el servicio podría ser a través del bloqueo del pago de los choferes que UBER ya cuenta en su planta, remarcando que para impedir que la operatoria se continúe llevando a cabo, se debería realizar una acción accesoria del bloqueo de la App ya dispuesto, y de esta manera, no permitir que se perfeccione la operatoria comercial –fs. 304.



En definitiva sostuvieron, que entendían indispensable para dar acabado cumplimiento a la clausura del art. 29 LPC, y no tornar ilusoria su efectiva materialización, e impedir que la operatoria se siga llevando a cabo, que la suscripta ordene a las empresas prestadoras del servicio de tarjeta de crédito, que se abstengan de operar comercialmente con UBER para la Ciudad de Buenos Aires.

Por último, mencionaron que oportunamente la Directora General de Defensa y Protección al Consumidor de la CABA –en virtud de lo normado por la ley 757- informó a estas empresas de tarjeta de crédito que deberían abstenerse de percibir el cobro de viajes de UBER (cf. fs. 321/324 y 325/327).

III. Que a fs. 333 la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ente Nacional de Comunicaciones, por los fundamentos allí expresados, informó que no cuenta con competencias ni facultades legales para bloquear contenidos de internet, como tampoco obligar a los prestadores del servicio de telecomunicaciones a hacerlo, resaltando que el ENACOM tampoco cuenta con capacidad técnica para bloquear dichos contenidos.

Sin perjuicio de lo cual, y para conocimiento y consideración de este Tribunal, remitió el listado de operadores de servicios de telecomunicaciones que se encuentran registrados para prestar el Servicio de Valor Agregado- Acceso a Internet, licencia que conforme la normativa vigente los habilita a prestar servicios a nivel nacional, el que se encuentra agregado de fs. 335 a 398.

IV. Ahora bien, corresponde analizar la solicitud de los representantes del Ministerio Público Fiscal.

Tal como sostuve al disponer la clausura/bloqueo preventivo en los términos del art. 29 de la ley 12, se encuentra acreditado en el caso el peligro en la seguridad pública que habilitó el dictado de esa medida. En este sentido, a fs. 284/291 señalé que *“el obrar de la firma imputada por fuera del marco reglamentario de la Ciudad en materia de transporte constituye una actividad riesgosa que pone en peligro la seguridad pública, por cuanto es desarrollada sin control ni supervisión del Estado. (...) Los usuarios de la firma UBER se encuentran desprotegidos por cuanto estarían*



contratando con un servicio de transporte de pasajeros que no se encuentra habilitado, cuyo conductor no posee licencia de conductor profesional y que no cuenta con un seguro acorde a la actividad. En este punto cabría preguntarse qué actitud adoptarían, en el caso de un accidente de tránsito, las compañías de aseguradoras al ser requeridas por usuarios que utilizaron el servicio y contrataron un auto particular registrado en la aplicación. Al tratarse de un auto privado, para uso privado, el seguro extendido probablemente no responda por personas transportadas en el marco de un contrato de transporte.”.

Asimismo destaqué que “dentro de los términos y condiciones del servicio prestado por la empresa figura la siguiente cláusula de limitación: *“UBER NO SERÁ RESPONSABLE DE DAÑOS INDIRECTOS, INCIDENTALS, ESPECIALES, EJEMPLARES, PUNITIVOS O EMERGENTES, INCLUIDOS EL LUCRO CESANTE, LA PÉRDIDA DE DATOS, LA LESIÓN PERSONAL O EL DAÑO A LA PROPIEDAD, NI DE PERJUICIOS RELATIVOS, O EN RELACIÓN CON, O DE OTRO MODO DERIVADOS DE CUALQUIER USO DE LOS SERVICIOS, INCLUSO AUNQUE UBER HAYA SIDO ADVERTIDO DE LA POSIBILIDAD DE DICHOS DAÑOS. UBER NO SERÁ RESPONSABLE DE CUALQUIER DAÑO, RESPONSABILIDAD O PÉRDIDA QUE DERIVEN DE: (I) SU USO O DEPENDENCIA DE LOS SERVICIOS O SU INCAPACIDAD PARA ACCEDER O UTILIZAR LOS SERVICIOS; O (ii) CUALQUIER TRANSACCIÓN O RELACIÓN ENTRE USTED Y CUALQUIER TERCERO PROVEEDOR, AUNQUE UBER HUBIERA SIDO ADVERTIDO DE LA POSIBILIDAD DE DICHOS DAÑOS. UBER NO SERÁ RESPONSABLE DEL RETRASO O DE LA FALTA DE EJECUCIÓN RESULTANTE DE CAUSAS QUE VAYAN MÁS ALLÁ DEL CONTROL RAZONABLE DE UBER. USTED RECONOCE QUE LOS TERCEROS PROVEEDORES DE TRANSPORTE PRIVADO QUE PRESTEN SERVICIOS DE TRANSPORTE PRIVADO SOLICITADOS A TRAVÉS DE ALGUNAS MARCAS DE PEDIDOS PODRÁN OFRECER SERVICIOS DE COCHE COMPARTIDO O ENTRE PARES (PEER-TO-PEER) Y PUEDE QUE NO DISPONGAN DE LA LICENCIA O DEL PERMISO PROFESIONAL. EN NINGÚN CASO LA RESPONSABILIDAD TOTAL DE UBER HACIA USTED EN RELACIÓN CON LOS SERVICIOS POR TODOS LOS DAÑOS, LAS PÉRDIDAS Y LOS JUICIOS PODRÁ EXCEDER DE*



QUINIENTOS EUROS (€500)." (en mayúsculas en el original, <https://www.uber.com/legal/terms/ar/>)."

Por otra parte, como surge de la declaración brindada por el Jefe de la Unidad Tecnológica Mariano Manfredi, y más allá de las dificultades a la hora de efectivizar el bloqueo dispuesto, aconsejó que se debía realizar una acción accesorio del bloqueo de la App y de esta manera impedir que se perfeccione la operatoria comercial, a través del bloqueo del pago a los choferes que UBER ya cuenta en su planta.

Asimismo, se desprende del informe del ENACOM que la medida de clausura dispuesta, aún no ha podido ser materializada.

De forma tal, asiste razón a los Sres. Fiscales en el sentido que a fin de dar acabado cumplimiento con la clausura dispuesta y no tornar ilusoria su efectiva materialización, e impedir que la operatoria se siga llevando a cabo, corresponde ordenar a las empresas prestadoras del servicio de tarjetas de crédito que se abstengan de operar comercialmente con UBER para la Ciudad de Buenos Aires.

Por último y respecto del informe del ENACOM, he de disponer que la Fiscalía interviniente, a partir del listado de Licenciarios que se encuentran registrados para prestar el Servicio de Valor Agregado- Acceso a Internet, remitido por el Ente Nacional de Comunicaciones (fs. 335/339), arbitre los medios necesarios para su materialización.

Por todo ello,

RESUELVO:

I. ORDENAR, en el marco de la **CLAUSURA/BLOQUEO PREVENTIVO EN LOS TÉRMINOS DEL ART. 29 DE LA LEY 12,** a las empresas prestadoras del servicio de tarjetas de crédito Prisma Medio de Pago SA, American Express Argentina SA, First Data Cono Sur SRL, Banco Comafi (Diners), Mastercard Cono Sur SRL, Citibank NA en Argentina, que se abstengan de habilitar puntos de venta de UBER TECHNOLOGIES INC y/o "UBER" y/o UBER B.V. y/o UBER ARGENTINA SRL y/o RAISER OPERATIONS BV y/o percibir el cobro de los viajes de UBER TECHNOLOGIES INC, y/o UBER y/o UBER B.V. y/o UBER ARGENTINA SRL y/o RAISER OPERATIONS BV y/o realizar cualquier actividad que le permita y/o facilite a UBER



TECHNOLOGIES INC, Y/O UBER y/o UBER BV y/o UBER ARGENTINA SRL y/o RAISER OPERATIONS BV llevar a cabo sus transacciones; haciéndoles saber que deberán arbitrar todas las medidas conducentes tendientes a evita que tales acciones se concreten. A tal fin, líbrense los oficios correspondientes.

II. DISPONER que la fiscalía actuante, a partir del listado de Licenciatarios que se encuentran registrados para prestar el Servicio de Valor Agregado- Acceso a Internet, arbitre los medios necesarios para materializar el bloqueo dispuesto respecto de la página web <https://drive.www.uber.com/argentina> y las plataformas digitales, aplicaciones y todo otro recurso tecnológico que permita contratar y/o hacer uso de los servicios de transporte de pasajeros que ofrece la empresa UBER TECHNOLOGIES INC, UBER ARGENTINA SRL o UBER B.V., en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires.

Regístrese y remítanse las presentes actuaciones a la Fiscalía interviniente; sirviendo lo proveído de atenta nota de envío.

Ante mí:

En de abril de 2016, se cargó en el sistema Juscaba. Conste.-

En de abril de 2016, se remitió a la Unidad de Investigaciones Complejas de la UIT-Oeste. Conste.-



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Fuero Penal Contravencional y de Faltas